



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210035100  
**Demandante:** MARIELA GONZÁLEZ PEÑARETE  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO-FOMAG  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, estas podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c4355b23326604f18eb406a214e99742c0b050743ecf54aa45495ec96aa723**

Documento generado en 25/10/2022 11:18:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. L 11001333502220210037000  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Demandado:** JAIRO CASTIBLANCO SAMACA  
**Controversia:** REINTEGRO DE LO PAGADO POR CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 01 de marzo de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente al señor **JAIRO CASTIBLANCO SAMACA**, identificado con el número de cédula 19.056.57, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 171, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, de manera oportuna el extremo pasivo adujo la contestación sin proponer excepciones previas.

Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., norma que expresamente señala *“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*, por tanto, se decide **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo dicha Audiencia Inicial y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [nuevoestudioreliquidacion@gmail.com](mailto:nuevoestudioreliquidacion@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com).

Elaboró: MA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 022 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67f2e7b79c924a64795814deeb40b80ae51f2adf9c46ceff10f82e26cdbe3fb**

Documento generado en 25/10/2022 11:20:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220000100  
**Demandante:** PEDRO MARÍA VEGA LOSADA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO- LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

• **LUNES, (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, estas podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

**Requerir** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de diez (10) días hábiles o a más tardar en la fecha señalada para la audiencia, allegue copia íntegra del Acta No 07 de fecha 2 de julio de 2021 de la Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jherraluna@gmail.com;

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;    notificacionesjudicialesceoju@buzonejercito.mil.co;  
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23ce941e2dbf3590a3400313b27ef4fc5e68e51f3e6b145b38fe053022c9da**

Documento generado en 25/10/2022 11:22:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN**  
**TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220035800  
**Demandante:** SANDRA JAIDE LOZANO CASTAÑEDA  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.363.499 y tarjeta profesional Nro. 230.581 del C. S. de la J. en representación de SANDRA JAIDE LOZANO CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.858.900, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la ALCALDESA DE BOGOTÁ y a la PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Adm**sección 2  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea87eb4650b6ab0f0d0f71f19e93977e8661f6107c814f015cd12df045dcb46**

Documento generado en 24/10/2022 07:58:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220220038800  
**Demandante:** MARTHA ADRIANA SÁNCHEZ CORTÉS  
**Demandado:** CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago, se ordena por conducto de la Secretaría **DESARCHIVAR** el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333102220210000600 e incorporar copia de la sentencia de primera instancia al presente proceso ejecutivo, anexando copia de la constancia de ejecutoria expedida.

Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el proceso ordinario al archivo e **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba4e77cf15d1412cf56999b94f7280f0f07385823cabbba3f30ea029b430af1**

Documento generado en 25/10/2022 11:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220038900  
**Demandante:** JHON OSKAR RODRÍGUEZ ENCISO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-  
**Controversia:** REAJUSTE SALARIAL 20%

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, apoderado judicial del demandante y **OFICIAR** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que alleguen al expediente, certificación laboral del SLP Jhon Oskar Rodríguez Enciso, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 5.824.887, en la que se señale la última unidad de servicio oficial indicando el lugar geográfico (Departamento y municipio).

Aportar la constancia requerida vía electrónica, al correo [correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el efecto, se concede el término de **TREINTA (30) DÍAS. ADVERTIR** al apoderado judicial del demandante que en caso de no allegar la documental solicitada, serán aplicadas las consecuencias jurídicas del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JTV/ CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2676e10ecc61a1be0e6a556737597ed41f3691ab0181cecc42d260583950bc**

Documento generado en 24/10/2022 07:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220150040900  
**Demandante:** ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído de 19 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** y **MODIFICÓ** la providencia recurrida que data del 26 de enero de 2021 que modificó la liquidación del crédito por la suma de nueve millones trescientos cuarenta y seis novecientos cuarenta y uno pesos con sesenta y seis centavos (\$9.346.941,66).

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informen el estado actual del reconocimiento y pago de los valores ordenados, a favor de la parte ejecutante Zoila de Jesús Rojas de Alonso, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.054.611.

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.627.008 y tarjeta profesional Nro. 221.228 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, conforme el poder allegado al expediente.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d656d3e22edd91fbfb694cf907f6580896cdb044143f7665e715fb3818d0e0d**

Documento generado en 24/10/2022 08:02:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220160002400  
**Demandante:** MARÍA ANTONIA JIMÉNEZ DE MOLINA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES  
**Controversia:** INDEXACIÓN DE MESADAS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual REVOCA la decisión del veintidos (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra en la entidad ejecutada.

En consecuencia, se dispone el **ARCHIVO** del expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Elaboró: MA

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec836a346607244194003a5275048133834a862035680645662dc57947727eb**

Documento generado en 25/10/2022 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190043700  
**Demandante:** RONALD LEON BELTRAN  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN E INCLUSIÓN SUBSIDIO FAMILIAR

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 13 de noviembre de 2019, en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado, el extremo pasivo respondió la demanda en término, proponiendo la excepción de inepta demanda, la cual fue resulta mediante auto 29 de septiembre de 2020, declarándola probada; no obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante decisión de fecha 22 de febrero de 2022, revoca la mentada decisión y ordena continuar con el conocimiento y trámite del respectivo proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., norma que expresamente señala *“No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*, por tanto, se decide **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo dicha Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, estas podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos reportados en el expediente: [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com); [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com); [servicios.coasjudinet@gmail.com](mailto:servicios.coasjudinet@gmail.com); [nelson.torres9301@correo.policia.gov.co](mailto:nelson.torres9301@correo.policia.gov.co)

Elaboró: MA

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luis Octavio Mora Bejarano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 022 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541b31faeb2191beb4097b057329982fae8bc7d506c9d75da4d3aad754978752**

Documento generado en 25/10/2022 12:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190044800  
**Demandante:** GLADYS YANET QUINTERO CUEVAS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendado a 30 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia que accedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ff425e7139e30b1a5e62bd5508e9afa2674e707c8e1f5fa1f5080b72308a2d**

Documento generado en 24/10/2022 07:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220210026300  
**Demandante:** YOLANDA ANZOLA DE PACHÓN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A”, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído de 19 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cual **CONFIRMÓ** la providencia del 09 de noviembre de 2021 que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042e2811cda7d9528250c7304502c57901fb5a0a0237bc5efd99d0d1ff6b90ca**

Documento generado en 24/10/2022 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220039800  
**Demandante:** ANDREY LEONARDO SÁNCHEZ LEGUIZAMÓN  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora laboró en la Rama Judicial en varios cargos, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022, fueron prorrogados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., los cuales según el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 avocarán los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b40155f8d775d4f2e87e94f1bd051875e57c4432008560fb98b9df201a9ed6f**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

Documento generado en 24/10/2022 08:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** A.P. 11001333502220220040000  
**Demandante:** DANIELA FERNANDA MARÍN RUEDA  
**Demandado:** ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY  
**Controversia:** DERECHOS CULTURALES y A LA IGUALDAD

El Juzgado luego de analizar la presente acción constitucional, presentada por Daniela Fernanda Marín Rueda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.101.020.304, concluye que habrá de **INADMITIRSE**, por las siguientes razones:

1. De conformidad con la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., es requisito indispensable antes de presentar una acción popular, solicitar a la autoridad cuya acción u omisión se considera amenaza o vulnera el derecho colectivo, la adopción de medidas tendientes a proteger dicha garantía puesta en riesgo, tal como lo predica el inciso 3 del artículo 144, de la referida ley, que indica:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”* (Resaltado del Juzgado).

Por medio de dicha reclamación, tal como lo indica la norma, se debe peticionar que la autoridad accionada adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados y si transcurridos quince (15) días desde su radicación, la entidad no atiende el requerimiento o lo niega, la persona peticionaria podrá promover la acción popular.

Este requisito resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al examinar los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, no es posible inferir la ocurrencia del aludido perjuicio, como para obviar en el caso concreto el previo reclamo administrativo (requisito de procedibilidad); por tanto, se le ordenará a la actora popular que subsane la demanda con la acreditación del agotamiento del reclamo previo ante la entidad involucrada en este asunto y la manifestación expresa o tácita de ella que permita establecer la negativa de la solicitud.

2. No es claro por qué se considera transgredido el derecho a la igualdad como derecho colectivo. Es necesario tener en cuenta que esta prerrogativa establece que el Estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; así mismo, debe adoptar las medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados, en aras de proteger esta garantía constitucional, que es especial y reforzada en tratándose de aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, en razón a sus condiciones económicas, físicas o mentales. No obstante, de manera imprecisa en la demanda se manifiesta un supuesto trato

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

desigual y discriminatorio en la difusión, participación y realización de los Festivales de Hip hop Kennedy que se llevan a cabo cada año. En ese orden de ideas, es necesario puntualizar los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, según lo requiere el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3. Los hechos narrados no están debidamente enunciados. El Despacho comprende que giran en torno a la realización del Festival Hip hop Kennedy que se celebra cada año y exponen presuntas irregularidades en la contratación estatal para tal fin, pero no se evidencia un orden cronológico y conciso de los sucesos que motivan la acción popular y no se encuentra claridad sobre las acciones u omisiones en las que incurre la Alcaldía Local de Kennedy en la afectación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados. Por tanto, los hechos deberán ser determinados con claridad y precisión, se deberá realizar una debida indicación de las acciones y/u omisiones que motivan la presente acción, con la explicación del alcance de la presunta conducta activa u omisiva de la Alcaldía Local de Kennedy, en la violación y/o amenaza de los derechos colectivos para satisfacer el requisito señalado en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
4. Las pretensiones enunciadas van dirigidas a la Alcaldía Local de Kennedy y no contra dicha entidad; es decir, las solicitudes son propias del ejercicio del derecho de petición y no configuran pedimentos que correspondan a una acción popular, que impliquen que este Despacho, en una eventual sentencia condenatoria, le imponga obligaciones a la accionada en el marco del presente litigio. Es importante indicarle a la actora popular que, lo que se ruega en el acápite de pretensiones puede ser solicitado a través de petición escrita ante la Alcaldía Local de Kennedy y es distinto a lo que se puede pretender mediante una acción popular instaurada ante la jurisdicción. Además, según se logró inferir del escrito de demanda, el Festival Hip hop Kennedy de esta anualidad se llevó a cabo el 23 de octubre de 2022 y si la presente acción persigue evitar el daño contingente por la ejecución del mencionado Festival, actualmente constituye un daño consumado, por lo que, deberán evaluarse las otras finalidades con las que se puede ejercer la acción. En consecuencia, se deberá hacer una debida enunciación de las pretensiones, acorde con el literal c) del artículo 18 en concordancia con el inciso 2 del artículo 2, disposiciones de la Ley 472 de 1998.
5. Se anexa como prueba un listado de veinte (20) personas, denominadas firmantes, sin establecer si son actores populares o coadyuvantes y sus nombres, identificaciones y direcciones no son legibles ni plenas. Por tanto, deberá determinarse en qué calidad actuarán en la presente acción y expresarse con precisión los nombres, identificaciones, direcciones y correos electrónicos, atendiendo lo previsto en los literales f) y g), artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
6. No fue enviada copia digital o física de la demanda, a los correos de notificación judicial de la entidad demandada, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. La presentación de la medida cautelar no exonera a la parte actora de efectuar el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, porque explícitamente el inciso 5 del artículo citado, dispone que la salvedad opera “cuando se soliciten medidas cautelares **previas**”, que no es el caso de la suspensión de los futuros Festivales Hip hop Kennedy.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y se concederá el término legal de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades indicadas, las integre en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda, conforme el artículo 144 del C.P.A.C.A., los literales a), b), c), f) y g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo: CONCEDER** el término de tres (03) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6df62d0081a4c7e9b1f64a7caa676343d2a5434e3718c1b198691a7dcd06a7d**

Documento generado en 24/10/2022 08:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2022)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220039200  
**Demandante:** PATRICIA LUCERO GIRALDO ORTIZ  
**Demandado:** NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Controversia:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, como sucede en el presente asunto, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante el Oficio Nro. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (02) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e18fcb89188f1ab902669dd50eec67ddec0f73b02e4d96f46499e1cb94bc25e**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 25/10/2022 11:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**